



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GLADYS FAJARDO CERQUERA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-23-31-001-2012-00102-00
AUTO NÚMERO	: AI-95-05-18

1. ASUNTO.

Mediante petición de fecha 09 de mayo de 2018, visible a folio 372 del expediente, el apoderado de los demandantes solicita se comisione al Juzgado de San Vicente del Caguan para que recepcione los testimonios de los señores Marleny Sanchez Orguello, Gamaliel Claves O, Alexander Medina Molina y Renan Torres Rodriguez, quienes viven en dicho municipio y no cuentan con la capacidad económica suficiente para desplazarse a la capital del departamento.

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 169 del C.C.A, le otorga la potestad al Despacho para *decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad*. En el presente asunto, la parte actora solicitó se librara Despacho Comisorio para la recepción de los testimonios de los señores Marleny Sanchez Orguello, Gamaliel Claves O, Alexander Medina Molina y Renan Torres Rodriguez, los cuales fueron decretado mediante auto de fecha 7 de marzo de 2018, para llevarse a cabo el 29 de mayo de 2018 a las 3:00 p.m (Fl. 361 CP).

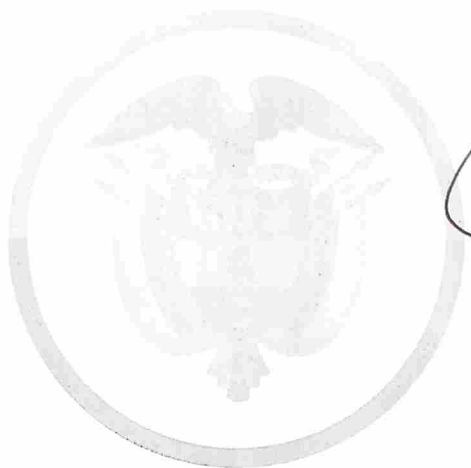
En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 181 del C.P.C, prevé que el juez debe practicar personalmente todas las pruebas, pero que si no lo pudiere hacer por razón del territorio, comisionará a otro para que en la misma forma las practique, se accederá a la petición elevada por el apoderado de los demandantes, toda vez, que los motivos que arguye para que los testigos no comparezcan a este Despacho judicial el 29 de mayo de 2018 a las 3:00 p.m, resultan verosímiles y razonables por lo cual, se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan-Caquetá a fin que recepcione los testimonios de los señores Marleny Sánchez Orguello, Gamaliel Claves O, Alexander Medina Molina y Renan Torres Rodríguez.

Colofón de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

.- **Comisionar** al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan para que recepcione los testimonios de los señores Marleny Sánchez Orguello, Gamaliel Claves O, Alexander Medina Molina y Renan Torres Rodríguez, quienes podrán ser citados por conducto del apoderado judicial de la parte actora, para el efecto se señala un término de diez (10) días para su diligenciamiento. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio, con el exhorto se enviará copia de la demanda y de la contestación, copias que estarán a cargo de la parte accionante.

Notifíquese y Cúmplase.




CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P: CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

Florencia, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : SANDRO JAVIER HOYOS BURBANO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 18-001-23-31-003-2010-00236-00
AUTO NUMERO : Al. 97-05-18

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

1. ASUNTO.

Se analiza la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia de conciliación celebrada el 23 de noviembre de 2017.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

Los accionantes SANDRO JAVIER HOYOS BURBANO, YAIR ALEJANDRO HOYOS ARANGO, SILVIA BURBANO De HOYOS, PAOLA ANDREA, MARCOS JULIAN, JOHANA PATRICIA HOYOS BURBANO Y SANDRA MILENA GIRALDO OSPINA, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitan que se declare que la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** es administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios materiales y morales causados a los actores, originados por la injusta detención y privación de la libertad de que fue objeto el señor SANDRO JAVIER HOYOS BURBANO desde el día 4 de agosto de 2003 hasta el 26 de abril de 2006.

2.2. El trámite.

a.- Evacuadas las diferentes etapas procesales, mediante sentencia del 03 de noviembre del 2016, esta Corporación, declaró que la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** es administrativamente responsable por los perjuicios causados al señor SANDRO JAVIER HOYOS BURBANO, por la injusta privación de la libertad de que fue objeto, conforme lo demostrado y aludido en la parte motiva de dicha providencia.

En tal virtud, condenó a la referida entidad a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios:

“(…)

SEGUNDO: Declarar que la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es administrativamente responsable por los perjuicios causados al señor **SANDRO JAVIER HOYOS BURBANO**, por la injusta privación de la libertad de que fue objeto, conforme lo demostrado y aludido en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a cancelar las siguientes sumas de dinero a favor de las siguientes personas que a continuación se relacionan:

a) Por concepto de perjuicios morales, así:

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
SANDRO JAVIER HOYOS BURBANO	Afectado directo	100
SILVIA BURBANO	Madre	100
YAIR ALEJANDRO HOYOS ARANGO	Hijo	100
MARCO JULIAN HOYOS BURBANO	Hermano	50
YOHANA PATRICIA HOYOS BURBANO	Hermana	50
PAOLA ANDREA HOYOS BURBANO	Hermana	50
SINDY LORENA HOYOS BURBANO	Hermana	50
NASLY SORELY HOYOS BURBANO	Hermana	50

b) Por concepto de lucro cesante:

A favor del señor **SANDRO JAVIER HOYOS BURBANO** la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$30.528.153,82)**.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

(...)"

El fallo fue notificado mediante edicto No. 00193 – 2016 ESCRITURAL del 10 de noviembre de 2016 (f. 248 CP2).

a.- El apoderado de la Nación- Fiscalía General de la Nación, radica el 25 de noviembre de 2016 en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, el recurso de apelación contra la referida decisión (f. 249 a 262 CP2).

b.- Con escrito aportado al plenario el 07 de marzo de 2017, el apoderado de la parte activa del proceso, solicita adición del apellido DE HOYOS al nombre de una de las demandantes, ella es, SILVA BURBANO.

c.- Previo a llevarse a cabo la conciliación judicial de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, el Despacho mediante proveído de fecha 21 de

septiembre de 2017, resolvió acceder a la solicitud de adición deprecada por el apoderado de los demandantes:

“(...)

a) Por concepto de perjuicios morales, así:

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
SANDRO JAVIER HOYOS BURBANO	Afectado directo	100
SILVIA BURBANO De HOYOS	Madre	100
YAIR ALEJANDRO HOYOS ARANGO	Hijo	100
MARCO JULIAN HOYOS BURBANO	Hermano	50
YOHANA PATRICIA HOYOS BURBANO	Hermana	50
PAOLA ANDREA HOYOS BURBANO	Hermana	50
SINDY LORENA HOYOS BURBANO	Hermana	50
NASLY SORELY HOYOS BURBANO	Hermana	50

(...)”

2.3. La audiencia de conciliación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 1395 de 2010 (el cual adicionó el inciso 4º del artículo 43 de la ley 640 de 2011), antes de resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuesto en oportunidad por la entidad demandada, se fijó el 23 de noviembre de 2017, para llevar a cabo la audiencia de conciliación (fls. 333 a 334 CP2).

Con fecha 23 de noviembre de 2017, se desarrolla la audiencia de que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, visible a folios 338 al 339 del cuaderno principal No. 2, en donde la mandataria de la Fiscalía General de la Nación allega en 1 folio (fl. 354 CP2) el acta del comité de conciliación de fecha 06 de marzo de 2017, en la que se decide proponer como fórmula conciliatoria lo siguiente:

“(...)

*El comité de conciliación, por decisión unánime de sus miembros, acoge la recomendación del (la) apoderado (a) de la Fiscalía y determina proponer fórmula conciliatoria. En consecuencia, el defensor de esta Entidad queda facultado para que proponga **un pago del setenta por ciento (70%) del valor de la condena.***

*De dicha propuesta, **se excluye de los perjuicios materiales, en el concepto de lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales,** como quiera que no se acreditó que el actor para la fecha de los hechos tuviera un vínculo laboral formal que le permitiera devengar prestaciones sociales.*

(...)”

Frente a la propuesta presentada por la entidad condenada Nación – Fiscalía General de la Nación, el apoderado de los demandantes manifestó que:

“Atendiendo a los parámetros de los poderdantes, acepta los términos de la conciliación presentada por la entidad pública.”

La representante del Ministerio Público no presentó ninguna objeción.

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 23 de noviembre de 2017, dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Para determinar si el acuerdo conciliatorio reúne los requisitos legales para su aprobación se analizarán los siguientes aspectos:

1. *La debida representación de las personas que concilian. Tanto la parte convocante como la convocada cumplen este requisito, todo vez que, acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderado judicial debidamente constituido, tal y como se observa en los poderes visibles a folios 315, 316, 317, 318,319, 320, 321, 322, 323, 326, 329 y 340 respectivamente.*
2. *Que los hechos que la motivan, sea en ejercicio de una de las acciones previstas en los artículos 85 (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), 86 (acción de reparación directa) o 87 (acción relativa a controversias contractuales) del código contencioso administrativo¹.*

En este caso la acción pertinente es la de Reparación Directa, consagrada en el artículo 86 del C.C.A., pues los demandantes, reclaman la indemnización de perjuicios a la que consideran tener derecho a causa de la privación injusta de la libertad de que fue objeto SANDRO JAVIER HOYOS BURBANO, hecho imputable a la Fiscalía General de la Nación.

3. *Que el asunto no verse sobre conflictos tributarios².*

Se infiere de los hechos de la demanda y de la contestación, así como de lo acordado que lo conciliado no alude, ni corresponde el caso a tema tributario.

4. *Que la acción correspondiente no haya caducado³.*

En el presente asunto los dos años de caducidad de la acción de reparación directa debe contabilizarse a partir del día siguiente al **24 de noviembre de 2005 (fls. 34)**, fecha de ejecutoria de la sentencia de preclusión proferida a favor del señor **SANDRO JAVIER HOYOS BURBANO**, emitida por Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, de fecha 15 de noviembre de 2005 (fls. 20-32).

¹ Ibidem.

² Artículo 59 ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998 Parágrafo.

³ Artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el 81 de la ley 446 de 1998, parágrafo 2.

La demanda se radico ante la oficina de apoyo, según acta de reparto el **31 de octubre de 2007** (fl. 56 C. Principal), es decir, que la acción fue presentada dentro del término de los dos años previstos en el artículo 136-8 del CCA.

5. *Que el conflicto que suscita la conciliación sea de carácter particular y de contenido patrimonial⁴*

El conflicto que suscita la demanda y que conllevó al acuerdo conciliatorio aquí analizado es de carácter particular dado que los actores reclaman para sí unas sumas de dinero que considera deben ser pagadas por la entidad demandada por la responsabilidad que se le imputa a raíz de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor SANDRO JAVIER HOYOS BURBANO.

6. *Que se presenten las pruebas necesarias que fundamentan el acuerdo conciliatorio⁵*

El despacho considera, tal y como en su oportunidad se plasmó en la parte motiva de la sentencia de primera instancia del 03 de noviembre de 2016, que las pruebas obrantes en el plenario permiten concluir que hay lugar a la responsabilidad de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad que padeció el señor SANDRO JAVIER HOYOS BURBANO, situación que también afectó a su madre, hermanos e hijo.

7. *Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley⁶, ni resulte lesivo para el patrimonio público⁷.*

El Despacho no encuentra que el acuerdo conciliatorio sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para los intereses de la entidad demandada, por el contrario resulta conveniente a la entidad accionada, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación judicial celebrada el 23 de noviembre de 2017, entre el apoderado judicial de los señores:

DEMANDANTES	CALIDAD
SANDRO JAVIER HOYOS BURBANO	Afectado directo
SILVIA BURBANO De HOYOS	Madre

⁴ Artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el 70 de la ley 446 de 1998.

⁵ Artículo 26 de la Ley 640 de 2001.

⁶ Inciso final del artículo 65 A de la ley 23 de 1991, creado por el 73 de la ley 446 de 1998.

⁷ *Ibidem*.

YAIR ALEJANDRO ARANGO	HOYOS	Hijo
MARCO JULIAN BURBANO	HOYOS	Hermano
YOHANA PATRICIA BURBANO	HOYOS	Hermana
PAOLA ANDREA BURBANO	HOYOS	Hermana
SINDY LORENA BURBANO	HOYOS	Hermana
NASLY SORELY BURBANO	HOYOS	Hermana

y la entidad que resultó condenada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual se comprometió a cancelar el setenta por ciento (70 %) del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el veinticinco por ciento (25%) de las prestaciones sociales, como fue especificado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La conciliación, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte actora, pone fin al proceso, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten conforme con lo establecido por el artículo 114 del C.G.P y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:	18-001-23-31-002-2009-00280-01
NATURALEZA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	IRIAN JOSE CUELLAR BUENDIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO:	A.I. 98-05-18

1.- ASUNTÓ.

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito solicitando adición de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 22 de marzo de 2018, al omitirse el pronunciamiento frente a la indexación de los montos reconocidos por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, establecidos en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2016, a la fecha de la emisión de la sentencia definitiva (fls. 477 a 478 CP3)

2.- SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 22 de marzo de 2018, esta Corporación profirió providencia mediante la cual se modificó la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, cuyo numeral CUARTO quedará así:

“CUARTO.- Declarar al llamado en garantía responsable de la condena impuesta en esta sentencia; en consecuencia, condenar al señor JEISSON ORLANDO GONZALEZ MENDEZ a reembolsar en su totalidad a la entidad demandada, las sumas de dinero que ésta tenga que pagar a los demandantes en cumplimiento de la presente providencia.”

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas desanotación de los libros radicadores.”

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico Principal.

¿Es procedente adicionar la sentencia antes referida, por omitirse pronunciamiento frente a la indexación de los montos reconocidos por concepto de perjuicios

materiales en la modalidad de lucro cesante establecidos en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2016 a la fecha de la emisión de la sentencia definitiva?

4.- CASO CONCRETO.

El artículo 311 del C.P.C. enseña:

“ARTÍCULO 311. ADICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.**

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.” (Resaltos del Despacho)

Conforme a la norma en cita, se debe analizar si la solicitud fue elevada dentro de la oportunidad procesal:

- ✓ Tenemos que la sentencia fue expedida el 22 de marzo de 2018 (fl. 456-473 CP3),
- ✓ Fue notificada al Ministerio Público el 04 de abril de 2018 (fl. 475 CP3),
- ✓ Se fijó en edicto el 05 de abril de 2018 por el término de tres (03) días (fl. 476 CP3),
- ✓ La petición de adición de la parte actora fue elevada el 12 de abril de 2018 (fls. 477-478 CP3).

En tal sentido, se observa que el escrito de adición fue elevada oportunamente, dentro del término de ejecutoria, tal como se encuentra plasmado en la constancia del 06 de abril de 2018 (fl. 479 CP3).

Encuentra esta Colegiatura que la petición de la parte actora está directamente relacionada con una omisión al momento de resolverse o pronunciarse sobre un punto que considera debió ser objeto de análisis, esto es, la indexación de los montos reconocidos por concepto de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante en el numeral tercero de la sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2016, y confirmados en la sentencia de segunda instancia.

Recuerda el Despacho que en razón de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables para el juez que las profirió, no obstante lo anterior, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional, que cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, de acuerdo con el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al procedimiento administrativo por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

Analizando el caso concreto, en el recurso de apelación presentado por la parte actora, el cual tiene como fin que se examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Art. 319 C.G. P), en ningún punto se hace mención o se eleva solicitud para que en segunda instancia se indexen los valores reconocidos por concepto de indemnización en la primera instancia, por esta razón no fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación; así mismo, no fue un tema que omitiera *el a quo* resolver, pues el numeral séptimo de su providencia dispuso lo siguiente: "*Séptimo.- La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL dará cumplimiento a lo estipulado en este fallo, en los términos indicados en los artículos 176 y 177 del C.C.A.*" por lo que se entiende que las sumas reconocidas en la sentencia serán indexadas conforme lo estipula la citada codificación posteriormente en su artículo 178.

Se advierte de igual forma, que el hecho de no haberse ordenado de forma expresa en la sentencia de segunda instancia la aplicación de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo no constituye una circunstancia que dé lugar a la corrección, adición o aclaración de la sentencia. Lo anterior, comoquiera que las citadas disposiciones reglan la forma en la que debe dársele cumplimiento a las sentencias expedidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En tal sentido, ellas son aplicables de forma automática a todos los procesos judiciales regidos por el referido código, sin necesidad de que así se declare expresamente dentro de la providencia respectiva.

En estos términos, si bien es usual que se incluya una referencia de los mencionados artículos del Código Contencioso Administrativo en la parte resolutive de las sentencias, su ausencia no impide que se acate de forma inmediata lo dispuesto allí por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

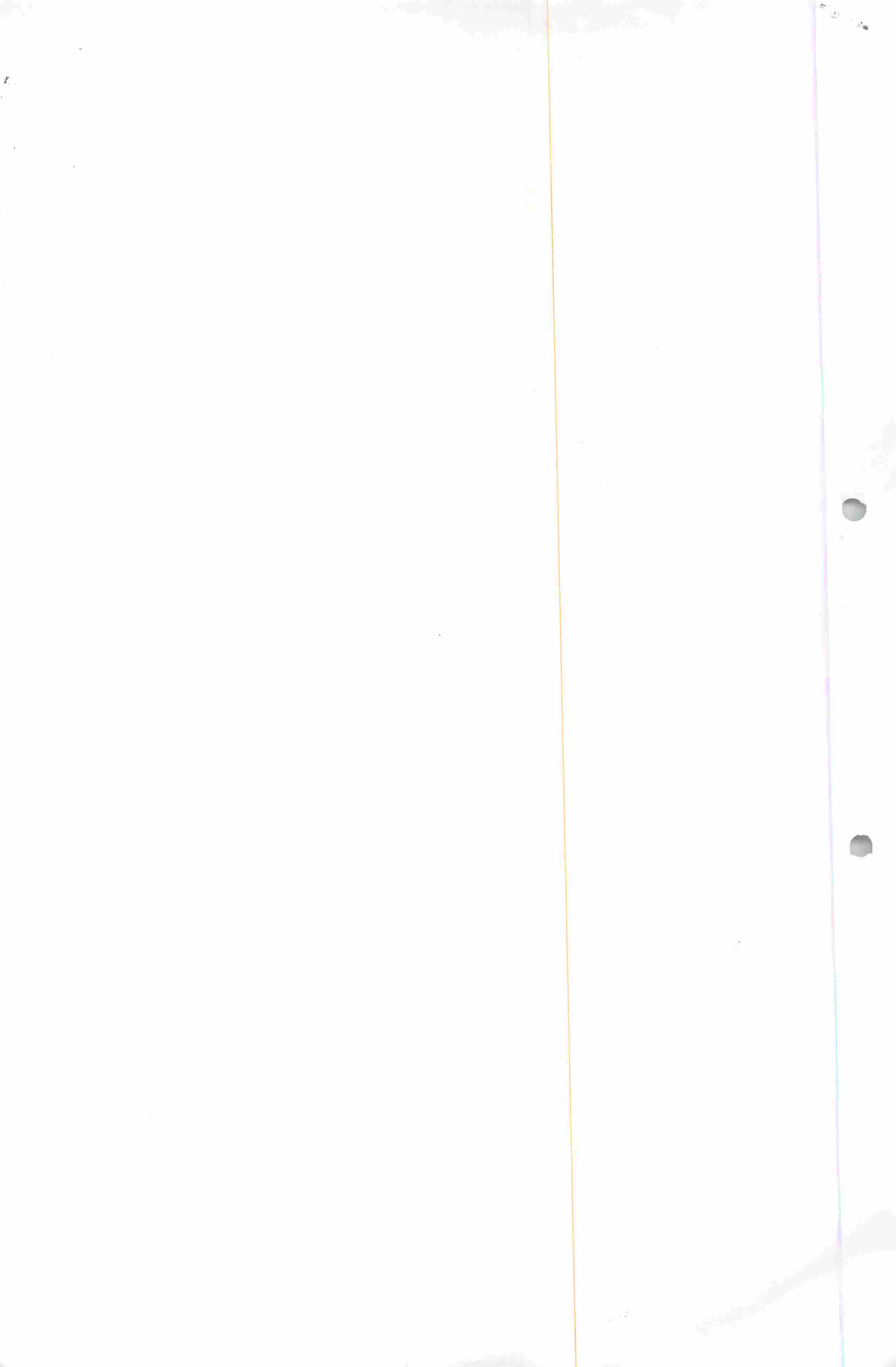
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 22 de marzo de 2018, por lo motivado en esta providencia.

CUARTO: En firme la decisión, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA.

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-31-003-2007-00320-00
ACTOR : MARIA NURY CLAROS Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD CORRECCIÓN
AUTO No. : A.I. 68-05-273-18
ACTA No. : 23 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala Primera de Decisión a pronunciarse acerca de la solicitud de corrección de la sentencia, presentado por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte actora, presenta solicitud de corrección por cambio de palabras, del numeral Tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 8 de marzo de 2018, proferida por esta Corporación, respecto de la escritura del nombre de YUDY ALEXANDRA GONZALEZ CLAROS, ya que según el registro civil de nacimiento se escribe YUDI ALEXANDRA GONZALEZ CLAROS.

3. LA SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 08 de marzo de 2018, esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia y en el numeral PRIMERO, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. MODIFICAR, el numeral Tercero y Cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia – Caquetá, el día 31 de mayo de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedarán así:

“TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a las víctimas por concepto de perjuicios inmateriales, las siguientes sumas de dinero:

- Para MARIA NURY CLAROS en su calidad de cónyuge de JORGE ELIECER GONZALEZ GONZALEZ el equivalente en pesos colombianos de cien (100) SMLMV.
- Para SINDY NATALIA, RUDY ALEJANDRA, YUDY ALEXANDRA y DERLY MARCELA GONZALEZ CLAROS en calidad de hijas de JORGE ELIECER

GONZALEZ GONZALEZ el equivalente en pesos colombianos de cien (100) SMLMV para cada una de ellas.

- Para MARTHA LUCIA GONZALEZ AMAYA en su calidad de madre de JORGE ELIECER GONZALEZ GONZALEZ, el equivalente en pesos colombianos de cien (100) SMLMV.
- Para FREDY ALEX GONZALEZ GONZALEZ, GLORIA MAGDELINE GONZALEZ GONZALEZ, PEDRO NEL GONZALEZ GONZALEZ, SENaida GONZALEZ AMAYA, LUZ ADELAIDA GONZALEZ, MARTHA LUCIA GONZALEZ GONZALEZ y MARIA VICTORIA GONZALEZ GONZALEZ en calidad de hermanos de JORGE ELIECER GONZALEZ GONZALEZ el equivalente en pesos colombianos de cincuenta (50) SMLMV para cada una de ellos.
- NO SE RECONOCEN, daños a la vida de relación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a las víctimas por concepto de perjuicios materiales, las siguientes sumas:

PARA MARIA NURY CLAROS – CÓNYUGUE	72.363.967,92
PARA SINDY NATALIA GONZÁLEZ C – HIJA	12.145.616,44
PARA YUDY ALEXANDRA GONZÁLEZ CLAROS - HIJA	9.139.048,15
PARA RUDY ALEJANDRA GONZÁLEZ CLAROS – HIJA	10.366.088,28
PARA DERLY MARCELA GONZÁLEZ CLAROS – HIJA	13.290.819,65”.

4. CONSIDERACIONES.

En lo que respecta a la **corrección** de la sentencia, tenemos que el artículo 310 del CPC hoy artículo 286 del CGP, precisa lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Así las cosas la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en relación con la corrección del nombre de quien se le reconoció perjuicios, contenido en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, según el cual la sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En el fallo que se pretende **corregir** se observa que al referirse a la demandante en la parte resolutive como YUDY ALEXANDRA GONZALEZ CLAROS, se incurrió en un error de

transcripción, toda vez que al revisar las pruebas allegadas al expediente se observa que en el Registro civil de nacimiento obrante a folio 24 del cuaderno principal, el nombre correcto corresponde a YUDI ALEXANDRA GONZALEZ CLAROS.

En consecuencia, la Sala estima necesario efectuar su corrección, a efectos de que en la misma se consigne el nombre correcto de **YUDI ALEXANDRA GONZALEZ CLAROS**.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 08 de marzo de 2018, proferida por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia, en el sentido de corregir el nombre una de las demandantes, el cual quedará así:

“PRIMERO. MODIFICAR, el numeral Tercero y Cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Florencia – Caquetá, el día 31 de mayo de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, los cuales quedarán así:

“TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a las víctimas por concepto de perjuicios inmateriales, las siguientes sumas de dinero:

- Para MARIA NURY CLAROS en su calidad de cónyuge de JORGE ELIECER GONZALEZ GONZALEZ el equivalente en pesos colombianos de cien (100) SMLMV.
- Para SINDY NATALIA, RUDY ALEJANDRA, **YUDI ALEXANDRA** y DERLY MARCELA GONZALEZ CLAROS en calidad de hijas de JORGE ELIECER GONZALEZ GONZALEZ el equivalente en pesos colombianos de cien (100) SMLMV para cada una de ellas.
- Para MARTHA LUCIA GONZALEZ AMAYA en su calidad de madre de JORGE ELIECER GONZALEZ GONZALEZ, el equivalente en pesos colombianos de cien (100) SMLMV.
- Para FREDY ALEX GONZALEZ GONZALEZ, GLORIA MAGDELINE GONZALEZ GONZALEZ, PEDRO NEL GONZALEZ GONZALEZ, SENAI DA GONZALEZ AMAYA, LUZ ADELAIDA GONZALEZ, MARTHA LUCIA GONZALEZ GONZALEZ y MARIA VICTORIA GONZALEZ GONZALEZ en calidad de hermanos de JORGE ELIECER GONZALEZ GONZALEZ el equivalente en pesos colombianos de cincuenta (50) SMLMV para cada uno de ellos.

- NO SE RECONOCEN, daños a la vida de relación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión (...)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada


JESÚS ORLANDO PARRA
Magistrado


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia